

AUTO No. **0450** DE 2018
(05 DE ABRIL)

"POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0156545 de fecha 13 de Septiembre de 2017, Corpoguajira realizo el decomiso preventivo de un producto forestal.

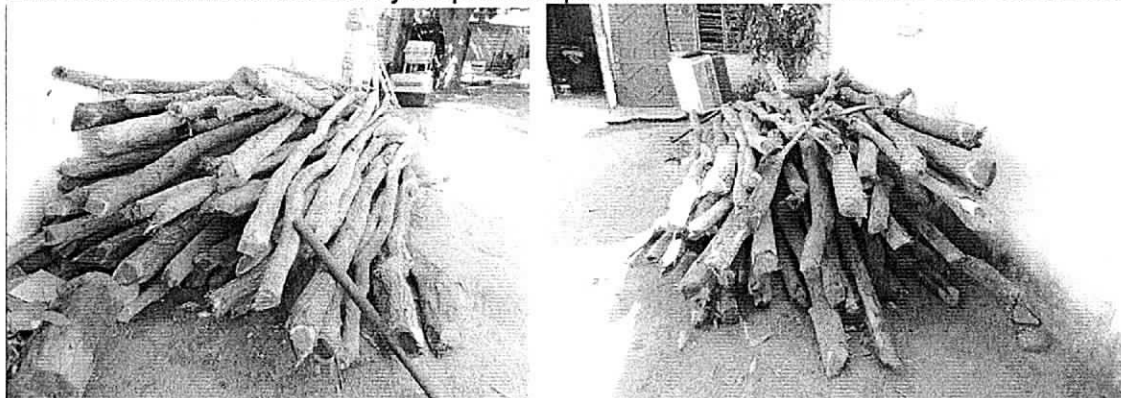
Que mediante informe de Visita de fecha Mayo 30 de 2017 con Radicado Interno N° INT - 1704, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

"Mediante oficio No. S-2017/SEPRO-GUAPE -29.25, fechado 19 de mayo de 2017, la Intendente del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional; CLAUDIA CECILIA ERASO VISVICUS, deja en las Instalaciones de la Casa Ecológica una madera incautada al señor Ubadel Rojas Quintero CC. 84.033.376 de Riohacha.

A dicho oficio adjunta Formato Acta de Incautación de Elementos Varios, en la cual relaciona la identificación y dirección del infractor.

Según oficio, el producto incautado corresponde a sesenta (60) varas de la especie Trupillo (Prosopis juliflora), el cual fue incautado cuando lo movilizaban por la calle 15 cerca a las instalaciones de la empresa Electricaribe, por no presentar documentos legales que amparara su aprovechamiento y/o movilización.

Evidencias de la madera ubicada y acopiada temporalmente en las Instalaciones de la Casa Ecológica.



El día 25 de mayo de 2017, se recibe copia del oficio de la policía, de parte de un funcionario de la Fundación Casa Ecológica de Riohacha, sobre el recibido de la madera por parte de éstos y se observa en el sitio que además de la especie Trupillo, hay otras en menor cantidad como: Olivo, Espinito y Guayacán.

Detalles del producto

Producto	Cantidad	Dimensiones	Vol. M ³	Valor Comercial
Varas	60	0,12 x 3m	2	\$360.000

Que CORPOGUAJIRA mediante Auto N° 0500 del 08 de Junio de 2017, abrió investigación ambiental contra el señor UBADEL ROJAS QUINTERO, por presunta infracción de movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto de movilización expedida por la autoridad competente.

Que el precitado Auto fue notificado por aviso al presunto implicado, mediante oficio con el radicado interno N° SAL – 2421, de fecha 24 de Julio de 2017.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

El artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1076 de 2015, el cual impone como exigencia la obligación de portar un salvoconducto para la movilización de especies forestales.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, en su artículo 2.2.1.1.13.1 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta Corporación, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.1 del decreto 1076 de 2015, dispone: cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista merito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso. En caso de no ser posible la notificación personal dentro del término señalado, se procederá a notificarlo por aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que de acuerdo con los hechos verificados, encontramos que el señor UBADEL ROJAS QUINTERO, fue sorprendido en flagrancia, transportando un producto forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y teniendo en cuenta el informe de Decomiso de fecha Mayo 30 de 2017, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde ponen a disposición de esta Subdirección un producto forestal consistente en:

Detalles del producto decomisado

Producto	Cantidad	Dimensiones	Vol. M ³	Valor Comercial
Varas	60	0,12 x 3m	2	\$360.000

Que por lo anterior la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el señor UBADEL ROJAS QUINTERO, identificado con la C.C. N° 84.033.376, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente PLIEGO DE CARGO:

Cargo Único.- Haber transportado los siguientes productos forestales en la vía Maicao - Riohacha, sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Producto	Cantidad	Dimensiones	Vol. M³	Valor Comercial
Varas	60	0,12 x 3m	2	\$360.000

Violación al artículo 2.2.1.1.13.1 de Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente auto al señor UBADEL ROJAS QUINTERO, o a su apoderado, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

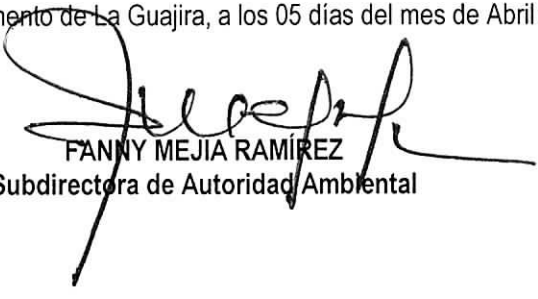
ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 05 días del mes de Abril de 2018.


FANNY MEJÍA RAMÍREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: Alcides M.
Revisó: Jorge P.
Exp: 278/2017